

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 >
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 >
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
 CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO.

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando ha lugar al recurso de queja interpuesto por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia, contra el Alcalde de Beniganim.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto. Beneficios que para el ingreso y permanencia en las Academias militares se concede á los huérfanos de militar muerto en campaña ó de sus resultas.

Otros autorizando al Parque de Sanidad Militar y al Aerostático de Ingenieros,

para adquirir directamente los artículos y globo dirigible que se mencionan.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando no procede la anotación que solicitan los herederos de don Ramón Ortega y Frías, respecto á las obras inscritas en el Registro de la Propiedad intelectual, á nombre de tercera persona.

Otra trasladando á una Cátedra de Matemáticas del Instituto de Cabra á D. Manuel Gómez Jiménez.

Otra ídem á una ídem de id. del Instituto de Burgos, á D. Jesús María Ordóñez y Gómez Elorriaga.

Otra nombrando Director de la Escuela Superior del Magisterio á D. Eugenio Piñerúa y Alvarez.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso Administrativo. Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

FOMENTO.—Dirección general de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Disponiendo se anuncie la petición de concesión de un tranvía eléctrico en la ciudad de Vigo.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 38, 39, 40, 41 y 42.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el recuso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Beniganim, por invasión de atribuciones al Juez municipal de la misma localidad, del cual resulta:

Que Rafaela Morillo, madre del pastor Antonio Enquerella Morillo, á consecuencia de varias denuncias presentadas en la Alcaldía por los guardas de campo contra el Antonio, por entrar sin licencia con el ganado en terrenos del dominio público y comunales que son objeto de arbitrio municipal, había sido en distintas fechas citada á la Alcaldía para responder de las expresadas denuncias, dejando de concurrir, á pesar de estar citada por cédula, faltando con ello al res-

peto y consideración debidos á la Autoridad;

Que en vista de que más de tres veces había sido citada en forma la interesada, sin comparecer, la Alcaldía impuso por la falta de desobediencia á la Rafaela Morillo la multa de 15 pesetas;

Que no habiendo sido satisfecha la expresada multa ni los apremios que también se la impusieron, el Alcalde dirigió comunicación al Juez municipal, para que por la vía de apremio se hicieran efectivas las antedichas responsabilidades, que ascendían en junto á 30 pesetas;

Que el Juzgado municipal estimó que la desobediencia castigada podía constituir el delito definido y penado en el artículo 265 del Código Penal ó la falta del número 5.º del artículo 589 del mismo Código, y entendiéndose invadidas sus atribuciones por la Alcaldía, dictó auto en 21 de Noviembre del año último, elevando el correspondiente recurso de queja por conducto del Juez de instrucción del partido de Albaida;

Que recibido el expediente en la Audiencia y comunicado al Fiscal, éste dió dictamen en sentido de la procedencia del recurso y la Sala de Gobierno, aceptando en todas sus partes dicho dictamen por considerar que es de aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con los 118, 119 y 123 de la de Enjuiciamiento Civil, acordó elevar el

recurso de queja ante el Ministerio de Gracia y Justicia, sosteniendo la jurisdicción y atribuciones de los Tribunales ordinarios;

Que el Ministerio indicado pasó el expediente á esta Presidencia á los efectos del artículo 124 de la ley de Enjuiciamiento Civil;

Que pedido por esta Presidencia informe á la Alcaldía de Beniganim, dicha Autoridad lo evacuó manifestando:

Que la multa impuesta, más que por desobediencia, fué impuesta por la entrada del ganado en terrenos del dominio público, objeto de arbitrio municipal, pero así como á todos los denunciados se les venía imponiendo una multa de 5 pesetas, á la Rafaela Morillo, se le impuso la de 15 pesetas, por concurrir la circunstancia de no acudir á la Casa Capitular á pesar de haber sido citada en forma;

Que el Alcalde, fijándose en la ley Municipal, que le da facultades para multar á un Concejal que, citado en forma, no concurre á las sesiones, con más perfecto derecho se creyó para poder multar á un convecino, que estando citado en forma, no concurre á los actos objeto de citación;

Que la Alcaldía no considerando desobediencia grave el acto realizado por la Rafaela Morillo, ni tampoco una falta para ser castigada por el Tribunal municipal por tratarse de desobediencia á un

llamamiento administrativo y no á la ejecución de un acuerdo, providencia ó decreto de índole distinta, impuso la multa como castigo á la falta realizada por la entrada del ganado en propiedad del dominio público aunque dándole el carácter de desobediencia, lo cual dió el resultado que se apetecía, ó sea que para lo sucesivo la Rafaela Morillo, acudiera á los llamamientos de la Alcaldía, no habiendo ya faltado á ninguno desde aquella fecha;

Que nunca estuvo en el ánimo de la Alcaldía atribuirse facultades que no le son propias, máxime cuando dado el carácter ejecutivo de los fallos de los Alcaldes, lo más propio sería dejarlos al arbitrio de los mismos, una vez pasado el plazo para recurrir en alzada, y que así, por último, entendió la Alcaldía que debía de obrar en vista de las circunstancias en que el Tribunal municipal se hallaba colocado, dejando de prestar auxilio, cuando se le pedía en casos necesarios, como lo era en toda multa que se le había pasado para su exacción, lo cual había motivado y estaba motivando que cada día había vecinos más rebeldes en acatar las órdenes y disposiciones de la Alcaldía, resultando de cuanto queda expuesto el presente recurso de queja que en su substanciación ha seguido los trámites legales;

Visto el artículo 265 del Código Penal según el que «los que sin estar comprendidos en el artículo 263, resistieren á la Autoridad ó á sus Agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas»;

Visto el apartado 5.º del artículo 589 del propio Código, que castiga como autores de falta á «los que faltaren al respeto y consideración debida á la Autoridad ó la desobedecieren levemente dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeran delito»;

Considerando: 1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de la multa de 15 pesetas impuesta á Rafaela Morillo, en providencia de la Alcaldía de Beniganim por haber sido aquella desobedecida por tres veces las citaciones de dicha Autoridad administrativa;

2.º Que independientemente del objeto para que el Alcalde indicado citara á la interesada, es un hecho que, según en la propia providencia de la Alcaldía se consigna, la multa se impuso por el concepto de desobediencia, y esto pudiera implicar una verdadera invasión de atribuciones por parte de la Alcaldía, de las que son privativas de la Autoridad judicial, toda vez que bien caiga el acto realizado por la multada bajo la sanción de uno ú otro de los artículos del Código Penal que quedan citados, siempre por

hallarse comprendido en este Cuerpo legal, habrá de corresponder su conocimiento al fuero de los Tribunales ordinarios.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja interpuesto por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia, contra la Alcaldía de Beniganim.

Dado en Palacio á dieciocho de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: La Ley de 8 de Julio de 1860 determinó que los hijos varones de los militares muertos en acción de guerra, que se dedicasen á la carrera militar, recibieran su educación por cuenta del Estado en los respectivos Centros de instrucción.

De aquí se derivaron los beneficios que para el ingreso y permanencia en las Academias militares se concedían á los huérfanos de militar muerto en campaña ó de sus resultas.

El Real decreto de 4 de Octubre de 1905 limitó los casos para la concesión, señalando un tiempo prudencial entre la enfermedad adquirida ó heridas recibidas por el causante en campaña y la fecha de su fallecimiento; pero en disposiciones posteriores se ha prescindido de este plazo y ampliado las concesiones á los hijos de los fallecidos en naufragio ó accidente de mar ocurrido en acto del servicio, á los de los condecorados con la Cruz de San Fernando, obtenida con arreglo á la Ley de 18 de Mayo de 1862, y á los huérfanos de los inválidos.

La extensión dada á tales accidentes y á las resultas de heridas y enfermedades, ha creado un estado de derecho tal que se hace preciso limitar, por los crecidos gastos que ocasionan al presupuesto y por la perturbación que causa al plan general de ingreso en las Academias.

Por estas razones, con el fin de restablecer el verdadero precepto de la ley y aclarar sus conceptos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 21 de Agosto de 1909.

SEÑOR
A L. R. P. de V. M.
Arsenio Linares.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los beneficios para el ingreso y permanencia en las Academias militares, derivados de la Ley de 8 de Julio de 1860, son:

1.º Exención de los derechos de examen de ingreso, del pago de matrículas y de gastos de material.

2.º Pensión de dos pesetas diarias hasta el ascenso á Oficial ú Oficial alumno. En las Academias donde se halle establecido el internado, esta pensión ingresará en sus Cajas como pago de asistencias.

3.º Ingreso fuera de concurso en la forma que establece el artículo siguiente.

Art. 2.º Al terminar los exámenes de ingreso, los Directores de las Academias formularán propuesta de alumnos por orden de censuras obtenidas, hasta completar el número de las plazas anunciadas. De esta relación formarán parte en el lugar que por sus conceptuaciones les corresponda, los aspirantes que tengan reconocido el derecho á los beneficios de este decreto. Los aspirantes de esta clase que no obtuvieran nota suficiente para figurar en la relación que anteriormente se expresa, serán admitidos como alumnos, siempre que hayan conseguido por lo menos la calificación de siete como nota media.

Art. 3.º Tendrán derecho á los expresados beneficios los huérfanos de militar que hayan muerto en los casos siguientes:

A) En acción de guerra ó enfermedad en campaña.

B) Hallándose prisionero.

C) De resultas de heridas recibidas en acción de guerra, siempre que el fallecimiento ocurra en el término de los cinco años siguientes á las heridas.

D) De enfermedad adquirida en campaña, habiendo asistido por lo menos á un hecho de armas, y cuando el fallecimiento ocurra dentro de los dos años siguientes á la conclusión de la campaña, ó á la separación de ella del causante, según haya ó no tomado parte en la misma hasta su terminación.

Art. 4.º Se considerarán como hechos de guerra en tiempo de paz para los efectos de estos beneficios, los siguientes:

Hallarse frente á rebeldes, sediciosos, bandoleros y criminales. En colisiones armadas, combates ó hechos de armas en defensa de la nación, de las instituciones, del orden público y de la disciplina.

Art. 5.º Tendrán asimismo derecho á los beneficios concedidos por este decreto, los huérfanos de militar que en tiempo de paz y en funciones del servicio hubiesen muerto en explosión, voladura, incendio, ó en el manejo y servicio de máquinas, buques, globos y cañones. Si de los expresados accidentes solamente resultare herida, lesión ó enfermedad, no tendrán aplicación los beneficios del presente decreto.

Art. 6.º A los aspirantes á quienes se hayan concedido los beneficios para el in-

greso y permanencia en las Academias militares, con anterioridad á la fecha de este decreto, les será válida la concesión para las convocatorias sucesivas. En igual caso se considerarán aquellos que hubieran promovido sus instancias con la misma anterioridad y actualmente se hallen éstas en tramitación, siempre que los interesados estén comprendidos en las disposiciones hasta hoy vigentes.

Dado en Palacio á veintiuno de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque de Sanidad Militar para adquirir directamente de la casa E. Adnet é hijos, de París, el material sanitario indispensable para la Clínica de urgencia del Hospital Militar de esta Corte, que se detalla en el pliego de condiciones aprobado al efecto, siendo cargo las 13.337 pesetas 50 céntimos á que asciende este gasto, á la partida de 80.000 pesetas consignadas en el capítulo 10, artículo 3.º del vigente presupuesto de la Guerra, para adquisición, conservación y remisión del material de la referida clase que necesiten los Hospitales militares.

Dado en Palacio á veintiuno de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque Aerostático de Ingenieros para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado y con cargo al crédito consignado en el capítulo 7.º, artículo único del vigente presupuesto de la Guerra, adquiera directamente de la Sociedad «Astra», domiciliada en París, un globo dirigible.

Dado en Palacio á veintiuno de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo Sr.: Los herederos del popular novelista D. Ramón Ortega y Frías se han dirigido al Jefe del Registro General de la Propiedad Intelectual solicitando que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º de la Ley de 10 de Enero de 1879, se anote en las inscripciones respectivas la trasmisión á su nombre de las obras de su difunto padre que aparecen como propiedad de terceras personas.

Hecha la consiguiente anotación en las obras registradas con posterioridad á la promulgación de la mencionada Ley, por hacer más de veinticinco años que murió el Sr. Ortega y Frías, y haber cumplido sus herederos forzosos los requisitos que exige el Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, consulta el Jefe del Registro qué procede hacer con las obras registradas con anterioridad á la publicación de la Ley vigente.

Considerando que los adquirentes de estas últimas obras tenían por la Ley de 10 de Junio de 1847 el derecho de propiedad de ellas durante la vida del autor y cincuenta años más de pués de su muerte, derecho que fué reconocido y respetado por el artículo 52 de la Ley de 10 de Enero de 1879, sin que se oponga á ello el artículo 53 que se refiere al aprovechamiento de la mayor duración de la propiedad establecida por esta Ley, pero en manera alguna á privaciones de anteriores derechos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que no procede la anotación que solicitan los herederos forzosos de D. Ramón Ortega y Frías respecto á las obras inscriptas en el Registro de la Propiedad Intelectual con anterioridad á la promulgación de la vigente Ley y á nombre de terceras personas, as cuales conservan el derecho á ellas cincuenta años después de la muerte del autor, transmitiéndose al expirar este período á los herederos forzosos por treinta años más, para completar el plazo de ochenta años, á que se amplió por el artículo 53 de la citada Ley.

Es asimismo la voluntad de S. M. que ésta resolución tenga carácter general, y sirva de norma al expresado Registro en los casos análogos que se presenten.

Lo que de Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á una Cátedra de Matemáticas del

Instituto de Cabra, con el sueldo anual de 3.000 pesetas de entrada, á D. Manuel González Jiménez, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Huelva, cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Manuel González Jiménez.

Catedrático numerario del Instituto de Guipúzcoa, por oposición y Real orden de 19 de Diciembre de 1906, posesionado en 24 del mismo mes y año.

Nombrado para igual Cátedra en el Instituto de Huelva, por Real orden de 5 de Febrero de 1907, en virtud de permuta.

Licenciado en Ciencias Exactas con sobresaliente.

Ayudante personal de la asignatura de Agricultura del Instituto de Sevilla, nombrado por el Claustro en 2 de Octubre de 1902. Desempeñó el cargo un año.

Ayudante de la Sección de Ciencias del Instituto de Sevilla, por concurso y Orden de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública de 8 de Enero de 1906. Desempeñó el cargo once meses y siete días, cesando por ser nombrado Catedrático.

Ha dado clases en Colegios en los cursos de 1902-903 á 1906-907.

Vocal del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Telégrafos, verificadas en Sevilla en 1908.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á una Cátedra de Matemáticas del Instituto de Burgos, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Jesús M.ª Ordoño y Vélez de Elorriaga, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Jovellanos, de Gijón, cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Jesús M.ª Ordoño y Vélez de Elorriaga.

Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto de Jovellanos, de Gijón, por oposición y Real orden de 24 de Abril de 1906, posesionado en el mismo día.

En 21 de Diciembre de 1889 fué nombrado Auxiliar supernumerario de la Sección de Ciencias del Instituto de Vitoria, por concurso y nombramiento de la Dirección General de Instrucción Pública, continuando en este cargo desde 1903 con la denominación de Ayudante, con arreglo al Real decreto de 13 de Marzo del mismo año, y acreditando siete años, cuatro meses y dieciséis días de explicación.

Licenciado en Ciencias, Física y Química, y aprobadas las asignaturas del doctorado en esta Sección.

Auxiliar interino de la Escuela Superior de Industrias de Gijón, nombrado por la Subsecretaría en 31 de Octubre de 1907, continuando en el cargo.

Autor de un trabajo literario, premiado en Vitoria, con motivo del tercer centenario del Quijote.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar Director de la Escuela Superior del Magisterio, á D. Eugenio Piñerúa y Alvarez, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central con la gratificación anual de 3.000 pesetas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Real decreto de 3 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo.

SUBSECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

2.483.—D.^a Francisca Miguel Ochoa, de Cervera del Río Alhama (Logroño), contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 1.º de Abril de 1909, sobre derecho á pensión, como madre del soldado fallecido Rafael Herrero Miguel.

2.484.—Manuel Navarro Grima, de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia Justicia de 11 de Mayo de 1909, por la que se nombró Escribano de Gerona á D. Juan Priego Navas.

2.485.—D. Miguel D. G. Canseco, Gerente de la Sociedad León Industrial (León), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de 27 de Abril de 1909, que dispuso rija el presupuesto ordinario del Ayuntamiento de León para 1909, en la forma que fué votado por la Junta municipal.

2.486.—D. José Esteban García Fraguas, de Barcelona, contra Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación de 6 de Mayo y 16 de Julio de 1909, por las que se le destituye del cargo de Inspector provincial de Sanidad, y se saca á concurso la plaza de Inspector de Barcelona, respectivamente.

2.487.—D. José Antonio Mariño, de Coruña, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Marzo de 1909, sobre liquidación del impuesto

de Derechos reales y transmisión de bienes.

2.488.—La Compañía anónima de Seguros La Alcoyana, de Alcoy (Alicante), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 6 de Mayo de 1909, sobre devolución de cantidad satisfecha por el impuesto de utilidades.

2.489.—D.^a María Africa Moreno de la Tejera, de Madrid, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 29 de Abril de 1909, sobre derecho á mejora de pensión, como huérfana de D. José, Administrador que fué de Correos.

2.490.—D. Mariano Rodríguez Penagos, de Oviedo, Arrendatario de Consumos de varios Concejos, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 15 de Abril de 1909, recaído en expediente de reclamación formulada por D. José Delgado y Sánchez, contra dicho arriendo, por derechos cobrados á una partida de nogal.

2.491.—D. Heliodoro Esteban García, de Valencia, contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 5 de Abril de 1909, recaído en expediente número 134/908, por defraudación á la renta de alcoholes.

2.492.—La Diputación Provincial de Córdoba, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Mayo de 1909, sobre responsabilidad personal del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Cabra, por débitos del tercer trimestre de contingente provincial de 1908.

2.493.—D.^a Margarita Astray y Reguera, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 22 de Abril de 1909, por el que se le deniega derecho á pensión como viuda de D. Salvador Lucini y Corenera.

2.494.—D. Juan Caracuel y Ponce, de Córdoba, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de 19 de Junio de 1909, por la que se le separa del Cuerpo de Correos.

2.495.—D.^a Lucía Costa y Clapés de Badalona (Barcelona), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento de 26 de Abril de 1909, por la que se concede á los señores Hijos de D. Antonio Barceló una marca de fábrica denominada «Anís rectificado».

2.496.—Sociedad general Azucarera de España, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 24 de Julio de 1909, sobre construcción ó establecimiento de la fábrica de San Pascual en la provincia de Granada.

2.497.—D. José Garrigosa Pérez, contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 8 de Mayo de 1909, sobre imposición de multa por supuesta defraudación del impuesto de Alcoholes.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 16 de Agosto de 1909.—P. El Secretario Decano, Julio del Villar.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por D. José Curbera Fernández, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico en la ciudad de Vigo y arrabales de la misma, dividido en siete secciones, y con el recorrido siguiente:

1.^a sección. Desde el Calvario al Paseo de Alfonso.—Comprende las cuatro últimas alineaciones de la carretera de Villacastín á Vigo, y por lo tanto, la calle de Urzáiz, el tramo alto de la calle de Colón, la de Policarpo Sanz, la Puerta del Sol, la calle de Elduayen y el arranque de la carretera de Bayona frente al paseo de Alfonso, ó sea la antigua Falperra.

2.^a Desde el Paseo de Alfonso al Cementerio de Pereiró. Recorre la carretera de Bayona desde la Falperra hasta el Hospital Elduayen, y la carretera de Vincios, desde su arranque hasta el Cementerio de Pereiró.

3.^a Desde Peniche á Bouzas.—Sigue toda la carretera provincial de Vigo á Bouzas hasta llegar á la Alameda de aquel poblado.

4.^a Desde el camino de la Guía al Paseo de Alfonso.—Se desarrolla sobre la carretera de Pontevedra á Camposancos desde el lugar de los Caños hasta la Calzada de Teis, pasa por las calles del Duque de la Victoria, Policarpo Sanz, Puerta del Sol y Elduayen y termina en el mismo punto que la primera sección.

5.^a Desde el río Barreiro al Paseo de Alfonso.—Nace frente á Villa Joaquina en la calle del Arenal, recorriendo toda esa vía hasta Colón, por cuyo primer tramo sube para enlazar en la esquina de la de Policarpo Sanz con el trazado anterior.

6.^a Desde el Berbés hasta el Paseo de Alfonso.—Arranca frente al mercado de contratación del pescado, sigue las Avenidas de Cánovas del Castillo y Montero Ríos, calles de Concepción Arenal y tramo bajo de Colón, y une en Policarpo Sanz con las secciones 1.^a, 4.^a y 5.^a; y

7.^a Por último, desde la calle de Urzáiz á la Estación, que comprende el pequeño ramal que, arrancando desde frente á la Fuente del Pito en la calle de Urzáiz y recorriendo la calle de Lepanto, permite llegar al patio de viajeros de la Estación del ferrocarril de Orense á Vigo.

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Pontevedra la petición indicada para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 17 de Agosto de 1909.—El Director general, Abilio Calderón.